

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-0015600 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL EL 22-02-2024

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en los acápites de pruebas y anexos.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME¹, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones actuales.

Igualmente, que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

A Despacho, dígnese proveer.

Manizales, 4 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - 2044554

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 634
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Garante: YÉSSICA ANDREA GARCÍA GARCÍA C.C 1.053.828.879
Rad: 17001-40-03-012-2024-00156-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Deberá aclararse el acápite de competencia territorial, ya que en el mismo no se hace referencia al lugar de ubicación del vehículo, como criterio determinante para conocer del asunto, atribuyendo dicha competencia por el domicilio del deudor.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 17 de enero de 2023, AC024-2023 donde indica:

"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la

asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002;** sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas...". **(Negrilla fuera del texto)**

En ese sentido, deberá informar la parte solicitante en qué lugar se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, estableciendo la competencia territorial de manera adecuada, en aras de habilitar a este Despacho para conocer el asunto.

1.2. De acuerdo a lo informado en el hecho quinto de la solicitud, informará desde qué fecha el deudor ha incumplido su obligación.

1.3. Aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud WRZ33E, en aras de verificar la titularidad de la motocicleta, el registro especial de la garantía mobiliaria y su situación jurídica actual. Lo anterior como lo dispone la misma ley 1676 de 2013 en su art. 8º y 11:

"ARTÍCULO 8 (...) Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción (...)

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general..."

1.4. Acreditará el pago efectuado por MOVIAVAL SAS en favor de CREDIORBE, según lo narrado en el hecho quinto de la solicitud, en aras de acreditar la subrogación legal allí informada.

1.5. Acreditará la consulta mencionada en el hecho décimo respecto de otros acreedores; misma que deberá ser actual.

1.6. Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales excedió el término de treinta (30) días para iniciar la ejecución de la garantía, conforme el ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015, que establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá

inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...”

Por ende, acreditará los registros de terminación de la previa; y del inicio de la presente.

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado **JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME** identificado con CC. 1.088.358.086 y tarjeta profesional No. 33.916 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8629e3b5e9e82faf9b70150a999bacfcc14522704d1577566d79d764c12e428f
Documento generado en 04/03/2024 02:42:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>